



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-01855**

En atención al escrito obrante en los numerales 61 – 65 y 67 - 68 de la presente encuadernación el despacho

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud elevada por el apoderado actor 06 de septiembre de 2022 (No. 61 - 65)
2. En cuanto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados (No. 67 – 68), téngase en cuenta lo resuelto en la providencia adjunta de esta misma fecha, obrante en el cuaderno No. 02.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108**, hoy **20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68afd55d249c0b3576a2f456308a699d9704f2c92ec2b525e721c665e153229**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2019-01855**

Revisada la presente demanda, se observa que a la fecha de su presentación y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía corresponde a una suma superior a \$40.000.000,00 M/Cte., ello teniendo en cuenta el valor de los cánones de arrendamiento pretendidos, por ende, se concluye que el presente proceso es de MENOR CUANTÍA, según lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual determina las reglas para establecer el factor de competencia por la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se concluye entonces que este estrado judicial no es competente para conocer del asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, en primera instancia.
2. ORDENAR el envío de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto. Ofíciase

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108**, hoy **20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb08ac4bdde6c8f3aeb640a0d5ec0f2a5ba94b86a3b1a325d20d41a9362200**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02576

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ JAVIER SIERRA BARAHONA**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 19 - 20).

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **surtido el traslado de la contestación de la demanda**.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (No. 22 – 23).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108**, hoy **20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2884a9c5f988fadc24cceb8ec1e29db1784bfeb31156e6a6bc33d9950c27fabe**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02576

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

RF ENCORE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra JOSÉ JAVIER SIERRA BARAHONA, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor, pagaré, por valor de \$8.862.985,00, que se allegó como base de la presente acción, junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 05 de febrero de 2020 (fl. 33. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada el demandado JOSÉ JAVIER SIERRA BARAHONA RUIZ el día 19 de agosto de 2022 de 2022 a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 16 - 18), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción las denominadas CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, las cuales sustentó en la tardanza por parte del extremo actor para adelantar la

carga de notificar y hacer el emplazamiento y con el fin de demostrarlo realizó un recuento de las actuaciones que se han surtido en el asunto de la referencia.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció señalando por una parte que si bien el mandamiento de pago no se notificó a la pasiva dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento de pago, lo cierto es que también deben tenerse en cuenta criterios subjetivos como la gestión adelantada por el ejecutante para agotar el trámite de notificación de su contraparte.

Por otra parte, señala que la acción cambiaria se encuentra vigente, pues la fecha de vencimiento del título es el 30 de octubre de 2019, es decir que no han transcurrido los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título base de recaudo el pagaré obrante a folios 2 - 3 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, además, en este documento se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la

demanda, junto con la fecha de exigibilidad, documento que, reúne los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y comunes para los títulos valores establecidos en el Art. 621 *ibídem*.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepciones las denominadas CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, que tienen el mismo sustento, que consiste en alegar que el mandamiento de pago no se notificó en tiempo al demandado, por ende, considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción en esta clase de asuntos, se establece en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

No obstante, la anterior disposición debe ser armonizada con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., que indica que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que el mandamiento de pago fue librado el día 5 de febrero de 2020, mediante providencia que se notificó por estado a la parte demandante el día 6 de febrero de 2020 y si bien, la demanda se notificó personalmente al Curador Ad Litem únicamente hasta el día 19 de agosto de 2022, lo que quiere decir que en dicha tarea se excedió el término de un año, aún contando con la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020 inclusive,

conforme a lo dispuesto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567.

No obstante ello, es claro que con la notificación misma se interrumpe la prescripción en el presente proceso, puesto que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2019, por lo que la prescripción se materializaría únicamente hasta el día 30 de octubre de 2022, fecha que aún no llega incluso a la fecha de emisión de la presente sentencia.

En consecuencia, se tiene que las excepciones de “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN” formuladas por la pasiva no saldrán adelante por las razones expuestas en precedencia.

Por lo demás, tampoco se aportó ningún medio de convicción, que llevara a concluir que no se tuvieron en cuenta algunos de los pagos realizados por la parte demandada, por lo que no hay nada que profundizar al respecto, conforme a lo señalado en el Art. 1757 del C.C., según el cual, la carga de la prueba de la extinción de una obligación, recae en quien la alega, norma que resulta acorde con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

En síntesis, no hay lugar a reconocer la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad Litem, conforme a los postulados expuestos.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000oo, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108**, hoy **20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9541e2d949025373cff830fb9176822ce1714eae0830ba8149a015a3bb3520c5**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021-01672
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS CIA LTDA
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA

Téngase en cuenta que el demandado MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA, se notificó conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado se mantuvo silente.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Despacho, el demandante **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS CIA LTDA** a través de apoderada instauro demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA**, para que mediante los trámites legales se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble ubicado en la CR 56 145 51 IN 4 AP 701 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SANTA PAULA de Bogotá.

HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:
Entre **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS CIA LTDA** en calidad de arrendador y **MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA** en su condición de arrendatario, realizaron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en

la **CR 56 145 51 IN 4 AP 701 CONJUNTO RESIDENCIA COLINAS DE SANTA PAULA** de la ciudad de Bogotá D.C., por un término inicial de doce meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2017.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$1.670.000,00 M/Cte.

Los aquí llamados a juicio han incurrido en mora y falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 16 de diciembre de 2021 (No. 12), ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el art. 391 del C. G. del P.

El demandado MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA se notificó de manera personal, pero en el término de traslado guardó silencio.

ACERVO PROBATORIO:

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia el contrato de arrendamiento celebrado entre ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS CIA LTDA en calidad de arrendador y MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA en su condición de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la CR 56 145 51 IN 4 AP 701 CONJUNTO RESIDENCIA COLINAS DE SANTA PAULA de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda, en consecuencia, son presupuestos de la acción; la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con la presentación del mismo obrante en el numeral 04 de este cuaderno.

Así las cosas y por cuanto el llamado a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los meses de febrero de 2020 y los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbelo introductorio, en concordancia con el art. 22 de la Ley 820 de 2003 que trata de la terminación por parte del arrendador determinando en su numeral 1 º *la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*” (subrayado y cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, se ordenará la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la restitución del inmueble ubicado en la **CR 56 145 51 IN 4 AP 701 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SANTA PAULA de Bogotá.**

Por último, se condenará en costas al demandados **MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA**, incluyéndose como agencia en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS CIA LTDA** en calidad de arrendadora y **MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA** en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la **CR 56 145 51 IN 4 AP 701 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SANTA PAULA de Bogotá.**

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA, restituya en favor de ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS CIA LTDA, el inmueble ubicado en la en la CR 56 145 51 IN 4 AP 701 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE SANTA PAULA de Bogotá.

Para la entrega se concede el término de diez (10) días.

En caso de no realizarse la entrega en el término otorgado, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la alcaldía local de la zona respectiva y al Consejo de Justicia a quien se libraré despacho comisorio con copia de la demanda, sus anexos y los demás insertos del caso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso al demandado MIGUEL ANGEL SENEGAL HERRERA, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108**, hoy **20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7d416e31540e648f755e4c4113eb5edda6fb982073610ca5e242e893ac193a**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00198**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **WILLIAM TORRES MAYORGA** quien forma parte del **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, se notificó conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a través de apoderado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 15 a 18).

Téngase en cuenta que el abogado ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO actúa como apoderado judicial del señor WILLIAM TORRES MAYORGA.

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado WILLIAM TORRES MAYORGA, conforme a lo dispuesto en el Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108**, hoy **20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3213623a9f1f1f57e227a89b34b131173dce47ceff1fa9c2d3e5e563c59349**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

Proceso Ejecutivo 2022-0198 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AA

ANDRES ALEJO <bm_amah@yahoo.com>

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; vigpri007@hotmail.cc Lun 5/09/2022 3:37 PM

 PODER.pdf
1 MB CONTESTACIÓN DEMANDA....
553 KB

 Mostrar los 3 datos adjuntos (2 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

Respetados señores cordial saludo, encontrándome dentro del termino legal, me permito adjuntar memorial de contestación de la demanda del proceso ejecutivo 2022-0198, en representación del Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA**. Igualmente, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se correo traslado del mismo a la parte actora.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO
ABOGADO

Celular: 3004088898

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIO 50 DE PQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Ref: Poder 2022-0198

WILLIAM TORRES MAYORGA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 79.461.101, confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa en el **PROCESO EJECUTIVO** adelantado por la sociedad **Vigilancia y Seguridad Privada 007 Ltda.**, del Cual conoce su Despacho, bajo el radicado 2022-0198.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir y reasumir, conciliar, transigir, retirar títulos y en especial las demás otorgadas por el artículo 77 y siguientes del C.G.P.

Así mismo manifiesto que, exonero de toda responsabilidad a mi mandatario, por inconsistencias, alteraciones, supresiones en la información que le suministre para que cumpla con el objeto de este poder.

SEÑOR JUEZ,

WILLIAM TORRES MAYORGA
C.C. 79.461.101

ACEPTO:

ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO
C.C. No. 10.181.045 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 194.815 DEL C.S.J.

Notaria 8
Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario 8 del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció:

TORRES MAYORGA WILLIAM



Cod. dpc 0w

Identificado (a) con: C.C. 79461101

y declaró que la firma y huella dactilar que aparecen en el presente documento son suyas y que es cierto el contenido del mismo. ART. 68 DEC. 9070a. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C., 2022-08-12 a las 13:26

FIRMA



7132-b3967fc5

WILLIAM URREA ROCHA
NOTARIO OCTAVO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

9305



SEÑOR
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIO 50 DE PQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo – Excepciones

Número de Proceso: 2022-0198
Demandante: Vigilancia y Seguridad Privada 007 Ltda.
Demandado: WILLIAM TORRES MAYORGA

ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.181.045 expedida en La Dorada (Caldas), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 194.815 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del Señor **WILLIAM TORRES MAYORGA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., según el poder arrimado al expediente, por medio del presente escrito procedo proponer excepción, en los siguientes términos.

EXCEPCION DE FONDO

De otra parte, con fundamento en las pruebas arrimadas al proceso, me permito proponer la siguiente excepción de fondo:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Como se expresó ampliamente en líneas precedentes, el **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, identificado con el N.I.T. número 901.240.639-3, cuenta con la suficiente autonomía para hacer parte del proceso que hoy nos ocupa, de manera tal que mal haría el Despacho en decretar el embargo de bienes de los consorciados.

Insistentemente ha señalado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que, los *consorcios* son una agrupación de empresas que se encuentran dotados de la capacidad de contratar y de comparecen en procesos judiciales, a pesar de no ser personas jurídicas como las sociedades comerciales.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha determinado claramente que *los consorcios pueden asumir obligaciones legales y contractuales*; cita la mencionada corporación en algunas de sus jurisprudencias que la Ley 80 de 1993 ha autorizado que las entidades estatales contraten a los consorcios, lo cual significa que la ley reconoce a estos últimos la existencia de capacidad jurídica para contratar, a pesar de que no les exige como condición para su ejercicio, ser personas jurídicas.

Igualmente, el artículo 53 del Código General del Proceso en su numeral cuarto (4°), abre la posibilidad de que sujetos que carecen de la condición de personas jurídica cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos en los procesos judiciales, es así como el numeral en comento, contempla la opción que los demás sujetos que determine la ley, con independencias de si tienen o no personería jurídica, puedan comparecer directamente a un proceso judicial.

De otra parte, establece el Consejo de Estado que el representante legal de un *consorcio* puede ejercer su representación en un proceso judicial.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano, la personalidad jurídica no se considera como un requisito absoluto para demandar ante los estrados judiciales o para actuar válidamente en los procesos judiciales, como demandante, demandado o tercero interviniente. Por lo tanto, los *consorcios* se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, no obstante que no son personas jurídicas, tiene la capacidad legal para comparecer a los procesos judiciales que, como en el caso que nos ocupa, ostenta como parte pasiva de la ejecución.

- **Título ejecutivo sin el lleno de requisitos legales.**

El Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2018, con relación a las distintas clases de títulos ejecutivos ha indicado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos (...). El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen”

Ahora bien, con relación a los requisitos del título ejecutivo el artículo 422 del C.G. del P. señala que son demandables solamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Bajo dicho presupuesto, únicamente serán ejecutables aquellos títulos que gozan de los elementos formales y sustanciales, es decir; (i) que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emana del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (condición formal) y que (ii) son claras, expresas y actualmente exigibles.

Por su parte, el Consejo de Estado, en fallo del 09 de septiembre de 2015, se ha pronunciado destacando las condiciones formales que debe reunir todo título ejecutivo, al respecto señalo:

“(...) el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: **i)** sean auténticos y **ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley”

Respecto de los requisitos sustanciales que deberán satisfacerse al momento de presentar un título ejecutivo, simple o complejo, las normas vigentes disponen que los mismos deberán contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 297 CPACA; art. 422 CGP).

En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la obligación es expresa, cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, sea éste simple o complejo; la obligación es clara, cuando no queda duda

alguna del contenido obligacional expuesto en el título que es objeto de ejecución; y la obligación es exigible, cuando existe la posibilidad de imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, ya sea porque no se encuentra sometida a un plazo o una condición, o porque aunque existiendo esto, ya se cumplió el plazo o condición para pagar.

Asta es punto, se hace preciso determinar que las facturas presentadas para su ejecución, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., inicialmente por que el demandado Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., no fue el beneficiario del supuesto servicio reclamado, ya que realmente el beneficiario del citado servicio no fue otro diferente al **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, identificado con el N.I.T. número 901.240.639-3.

Igualmente, llama poderosamente la atención que las facturas fueron radicada en la Carrera 86 A número 145 – 50, presuntamente de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que NO tiene relación alguna con el demandado Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C.

- **Título ejecutivo complejo, por la existencia de contrato incumplido.**

Al punto en comento, se hace necesario mencionar que el numeral ocho (8) del acápite de pruebas, textualmente se dice:

“Requerimiento enviado al Consorcio mitigación 2018 de fecha 15 de julio de 2019 solicitando el pago de facturas y comunicando terminación del contrato., junto con prueba de envió de Servientrega.” (Subrayado Propio)

Nótese como se reconoce expresamente la existencia de un contrato, el cual dicho sea de paso, brilla por su ausencia, ya que el mismo no se aporta con el escrito de demanda.

Ahora bien, al respecto de la existencia de contratos del cual se derivan los títulos judiciales a ejecutar; el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, establece que la factura es un título valor que corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente *prestado en virtud de un contrato verbal o escrito*. En consecuencia, prestará mérito ejecutivo aquél original de la misma, firmado por el emisor y el obligado, donde conste la aceptación expresa del deudor o beneficiario del servicio y, por tanto, su exigibilidad.

Sin embargo, debe advertirse que esta disposición no implica que toda factura debe ser título valor, pues el artículo 774 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que existan facturas que no reúnan con los requisitos necesarios para asumir la calidad de título valor.

Ahora bien, sobre los procesos ejecutivos iniciados para el cobro de obligaciones provenientes de un contrato suscrito con anterioridad a su liquidación, y con posterioridad a ésta, la jurisprudencia ha sostenido:

“La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo.”

(...)

Sin embargo, tratándose de la factura el elemento de autonomía está mediado por su carácter de título valor causal, es decir, que el derecho incorporado en el documento no se desvincula totalmente del negocio jurídico subyacente, de forma abstracta, sino que está atado al negocio originario, siempre que cumpla con los requisitos legales, tal como lo establece el artículo 772 del Código de Comercio: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. Carácter realzado cuando se ejercita el derecho incorporado en el título entre las partes y no por un tercero de buena fe.” (Subrayado Propio)

Asimismo, es necesario recordar que los títulos valores hacen parte de la categoría de los títulos ejecutivos, pues son documentos de los que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, que puede hacerse efectiva a través de un proceso ejecutivo. Al respecto, debe, a su vez, señalarse con claridad que no todos los títulos ejecutivos son títulos valores, premisa fundamental que implica que no es necesario presentar un título cambiario para que sea viable la acción de ejecución, sino que bastará que el documento cumpla con las características definidas en el artículo 422 del Código General del Proceso para que haya título base de ejecución.

En este sentido, corresponde al Despacho valorar los documentos allegados con la demanda para determinar si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, tanto formales como sustantivas.

Ahora bien, dada la naturaleza de las facturas como título valor causal, siendo en esta oportunidad, además, un título ejecutivo de naturaleza contractual, debe señalarse que adquieren el carácter de complejos, tal como lo ha advertido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al indicar:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

De esta manera, la exigibilidad del título dependerá, no solamente de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley procesal y cambiaria, sino que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones incorporadas, en consideración al principio *lex contractus, pacta sunt servanda*.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa se hace necesario vincular el citado contrato a la ejecución, con el fin de lograr determinar el cumplimiento contractual, situación que dará finalmente su condición de título ejecutivo complejo, como ya se ha explicado ampliamente, ahora bien, con relación al vínculo contractual entre la entidad demandante **Vigilancia y Seguridad Privada 007 Ltda.** y el **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, fue objeto de incumplimiento por parte de la sociedad demandante, ya que en el transcurso de sus deberes contractuales, se produjo el hurto de maquinaria de propiedad del Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin que hasta la fecha se haya producido indemnización alguna en favor del afectado Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA**.

- **Abuso de medidas cautelares.**

Es claro que, los asociados o consorciados en un consorcio, o unión temporal, responderán hasta el límites de sus utilidades o participación en la sociedad cualquiera sea su tipo, no obstante lo anterior, en mandamiento de pago persiguen sin discriminación alguna, los bienes de los conformantes del consorcio, como es el caso de mi representado Señor **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., quien a pesar de tener únicamente una participación en el **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, identificado con el N.I.T. número 901.240.639-3, se encuentra ejecutado directamente, sin que se pruebe incumplimiento alguno de su parte.

Así lo determina la Superintendencia de Sociedades en su concepto 220-12397, en el cual entre otras se dice:

*“Finalmente vale expresar, que si bien son pocas las manifestaciones de orden legal en torno al consorcio, la Ley 80 de 1.993, por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, le reconoce tanto a los consorcios como a las uniones temporales capacidad jurídica para contratar, tal y como puede observarse en su artículo 6º, sobresaliendo como característica importante de estos dos grupos, que los miembros que los conforman no pierden su individualidad jurídica, pero en cambio, asumen un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; y según se trate de un grupo u otro, igual será como se imponga la sanción frente a un eventual incumplimiento, pues en tanto en los consorcios todos sus miembros se afectan de la misma manera, **en las uniones temporales únicamente de acuerdo con la participación que cada uno de ellos hubiere tenido en el contrato correspondiente.**” (Subrayado propio)*

- **En cuanto a las Costas y Agencias en derecho.**

Considerando que, en este escrito de formulación de excepciones previas, se procede a solicitar la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte actora sociedad **Vigilancia y Seguridad Privada 007 Ltda.**, procedamos a sustentarlas dicha solicitud, así:

El inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho debe proferir una condena en costas contra la parte vencida en la excepción.

Así, por ejemplo, lo señala el tratadista López Blanco al señalar:

“Los incidentes, trámites de amparo de pobreza, excepciones previas y nulidades que se adelanten coetáneamente con el proceso en el cual se promueven, también permiten que quien los ha promovido y los gana o pierde, se le favorezca o condene a pagar las costas correspondientes. En los incidentes se puede incurrir en numerosos gastos, por lo cual quien es desfavorecido con el auto interlocutorio en que se falla el incidente, debe ser condenado en costas.”

En consecuencia, el despacho deberá condenar en costas a la parte demandante en la suma que tenga establecida la ley para estos eventos, o sea en atención a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el estado actual del proceso.

PETICIÓN

PRIMERA: Solicitar al Despacho declarar probadas las excepciones de fondo propuestas.

SEGUNDA: Declarar terminado el presente proceso.

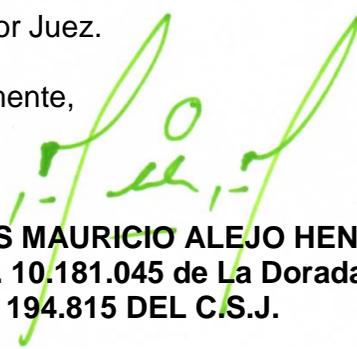
TERCERA: Condenar en costas a la parte actora Sociedad **Vigilancia y Seguridad Privada 007 Ltda.**, conforme a lo establecido en las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y el estado actual del proceso y la ley para estos casos.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante el Señor **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., recibirá notificaciones en la Carrera 25 número 35 – 16 de Bucaramanga (Santander), correo electrónico perforacioneswtmsas@hotmail.com, celular 3104127080.
- En las condiciones de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, recibiré notificaciones en el correo electrónico bm_amah@yahoo.com, en la Carrera 100 número 23-24 Int 3 Apto 203 de Bogotá D.C. y en el celular 3004088898.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO
C.C. No. 10.181.045 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 194.815 DEL C.S.J.

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORIO 50 DE PQUEÑAS
CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo – Contestación Demanda

Número de Proceso: 2022-0198

Demandante: Vigilancia y Seguridad Privada 007 Ltda.

Demandado: WILLIAM TORRES MAYORGA

ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.181.045 expedida en La Dorada (Caldas), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 194.815 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., según el poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a *contestar la demanda* formulada ante su Despacho por la Sociedad **Vigilancia y Seguridad Privada 007 Ltda.** en contra de **BLUE ENGINEERING S.A.S.** y **WILLIAM TORRES MAYORGA**, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No le consta a mi prohijado, Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., no ha suscrito en nombre propio o en nombre del **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, la factura número 13794; lo anterior como quiera que el Señor **TORRES MAYORGA** en su condición de consorciado del **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, desconoce las actividades adelantadas por el Señor **FREDY HUMBERTO GARZÓN RICO** mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.437.000, en su condición de Representante Legal Consorcio **MITIGACIÓN 2018**.

Igualmente, es falso lo que se afirma, toda vez que en el mismo documento (factura 13794), no se observa firma alguna de mi prohijado Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA**.

AL SEGUNDO: No es cierto, en el mismo cuerpo del título valor, factura número 13794, no existe componente alguno que determine *fecha de pago*.

Ahora bien, la fecha citada en el hecho en estudio, 05 de julio de 2019, corresponde a la *FECHA DOCUMENTO*, lo cual no puede interpretarse como maliciosamente se afirma como *fecha de pago*, ya que lo uno y lo otro no son situaciones equivalentes.

AL TERCERO: No le consta a mi prohijado, Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., no ha suscrito en nombre propio o en nombre del **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, la factura número 13795; lo anterior como quiera que el Señor **TORRES MAYORGA** en su condición de consorciado del **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, desconoce las actividades adelantadas por el Señor **FREDY HUMBERTO GARZÓN RICO** mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.437.000, en su condición de Representante Legal Consorcio **MITIGACIÓN 2018**.

Igualmente, es falso lo que se afirma, toda vez que en el mismo documento (factura 13795), no se observa firma alguna de mi prohijado Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA**.

AL CUARTO: No es cierto, en el mismo cuerpo del título valor, factura número 13795, no existe componente alguno que determine *fecha de pago*.

Ahora bien, la fecha citada en el hecho en estudio, 05 de julio de 2019, corresponde a la *FECHA DOCUMENTO*, lo cual no puede interpretarse como maliciosamente se afirma como *fecha de pago*, ya que lo uno y lo otro no son situaciones equivalentes.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas ya que el Consorcio **MITIGACIÓN 2018** cuenta con plena capacidad jurídica para representarse en el proceso, igualmente, el consorcio en comento se encuentra plenamente representado legalmente por el Señor **FREDY HUMBERTO GARZÓN RICO** identificado con la cedula de ciudadanía número 11.437.000, por lo cual, el Despacho deberá desestimar las pretensiones que persigan individualmente bienes del Señor **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., por el cien por ciento (100%) del valor ejecutado.

En cuanto a las costas del proceso, me atenderé a lo que determine el Despacho.

EXCEPCION DE FONDO

De otra parte, con fundamento en las pruebas arrimadas al proceso, me permito proponer la siguiente excepción de fondo:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Como se expresó ampliamente en líneas precedentes, el **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, identificado con el N.I.T. número 901.240.639-3, cuenta con la suficiente autonomía para hacer parte del proceso que hoy nos ocupa, de manera tal que mal haría el Despacho en decretar el embargo de bienes de los consorciados.

Insistentemente ha señalado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que, los *consorcios* son una agrupación de empresas que se encuentran dotados de la capacidad de contratar y de comparecen en procesos judiciales, a pesar de no ser personas jurídicas como las sociedades comerciales.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado ha determinado claramente que *los consorcios pueden asumir obligaciones legales y contractuales*; cita la mencionada corporación en algunas de sus jurisprudencias que la Ley 80 de 1993 ha autorizado que las entidades estatales contraten a los consorcios, lo cual significa que la ley reconoce a estos últimos la existencia de capacidad jurídica para contratar, a pesar de que no les exige como condición para su ejercicio, ser personas jurídicas.

Igualmente, el artículo 53 del Código General del Proceso en su numeral cuarto (4°), abre la posibilidad de que sujetos que carecen de la condición de personas jurídica cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos en los procesos judiciales, es así como el numeral en comento, contempla la opción que los demás sujetos que determine la ley, con independencias de si tienen o no personería jurídica, puedan comparecer directamente a un proceso judicial.

De otra parte, establece el Consejo de Estado que el representante legal de un *consorcio* puede ejercer su representación en un proceso judicial.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano, la personalidad jurídica no se considera como un requisito absoluto para demandar ante los estrados judiciales o para actuar válidamente en los procesos judiciales, como demandante, demandado o tercero interviniente. Por lo tanto, los *consorcios* se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, no obstante que no son personas jurídicas, tiene la capacidad legal para comparecer a los procesos judiciales que, como en el caso que nos ocupa, ostenta como parte pasiva de la ejecución.

- **Título ejecutivo sin el lleno de requisitos legales.**

El Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2018, con relación a las distintas clases de títulos ejecutivos ha indicado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos (...). El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen”

Ahora bien, con relación a los requisitos del título ejecutivo el artículo 422 del C.G. del P. señala que son demandables solamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Bajo dicho presupuesto, únicamente serán ejecutables aquellos títulos que gozan de los elementos formales y sustanciales, es decir; (i) que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emana del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (condición formal) y que (ii) son claras, expresas y actualmente exigibles.

Por su parte, el Consejo de Estado, en fallo del 09 de septiembre de 2015, se ha pronunciado destacando las condiciones formales que debe reunir todo título ejecutivo, al respecto señalo:

“(...) el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: **i)** sean auténticos y **ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley”

Respecto de los requisitos sustanciales que deberán satisfacerse al momento de presentar un título ejecutivo, simple o complejo, las normas vigentes disponen que los mismos deberán contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 297 CPACA; art. 422 CGP).

En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la obligación es expresa, cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, sea éste simple o complejo; la obligación es clara, cuando no queda duda

alguna del contenido obligacional expuesto en el título que es objeto de ejecución; y la obligación es exigible, cuando existe la posibilidad de imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, ya sea porque no se encuentra sometida a un plazo o una condición, o porque aunque existiendo esto, ya se cumplió el plazo o condición para pagar.

Asta es punto, se hace preciso determinar que las facturas presentadas para su ejecución, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., inicialmente por que el demandado Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., no fue el beneficiario del supuesto servicio reclamado, ya que realmente el beneficiario del citado servicio no fue otro diferente al **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, identificado con el N.I.T. número 901.240.639-3.

Igualmente, llama poderosamente la atención que las facturas fueron radicada en la Carrera 86 A número 145 – 50, presuntamente de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que NO tiene relación alguna con el demandado Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C.

- **Título ejecutivo complejo, por la existencia de contrato incumplido.**

Al punto en comento, se hace necesario mencionar que el numeral ocho (8) del acápite de pruebas, textualmente se dice:

“Requerimiento enviado al Consorcio mitigación 2018 de fecha 15 de julio de 2019 solicitando el pago de facturas y comunicando terminación del contrato., junto con prueba de envió de Servientrega.” (Subrayado Propio)

Nótese como se reconoce expresamente la existencia de un contrato, el cual dicho sea de paso, brilla por su ausencia, ya que el mismo no se aporta con el escrito de demanda.

Ahora bien, al respecto de la existencia de contratos del cual se derivan los títulos judiciales a ejecutar; el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, establece que la factura es un título valor que corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente *prestado en virtud de un contrato verbal o escrito*. En consecuencia, prestará mérito ejecutivo aquél original de la misma, firmado por el emisor y el obligado, donde conste la aceptación expresa del deudor o beneficiario del servicio y, por tanto, su exigibilidad.

Sin embargo, debe advertirse que esta disposición no implica que toda factura debe ser título valor, pues el artículo 774 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que existan facturas que no reúnan con los requisitos necesarios para asumir la calidad de título valor.

Ahora bien, sobre los procesos ejecutivos iniciados para el cobro de obligaciones provenientes de un contrato suscrito con anterioridad a su liquidación, y con posterioridad a ésta, la jurisprudencia ha sostenido:

“La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo.”

(...)

Sin embargo, tratándose de la factura el elemento de autonomía está mediado por su carácter de título valor causal, es decir, que el derecho incorporado en el documento no se desvincula totalmente del negocio jurídico subyacente, de forma abstracta, sino que está atado al negocio originario, siempre que cumpla con los requisitos legales, tal como lo establece el artículo 772 del Código de Comercio: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”. Carácter realzado cuando se ejercita el derecho incorporado en el título entre las partes y no por un tercero de buena fe.”
(Subrayado Propio)

Asimismo, es necesario recordar que los títulos valores hacen parte de la categoría de los títulos ejecutivos, pues son documentos de los que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, que puede hacerse efectiva a través de un proceso ejecutivo. Al respecto, debe, a su vez, señalarse con claridad que no todos los títulos ejecutivos son títulos valores, premisa fundamental que implica que no es necesario presentar un título cambiario para que sea viable la acción de ejecución, sino que bastará que el documento cumpla con las características definidas en el artículo 422 del Código General del Proceso para que haya título base de ejecución.

En este sentido, corresponde al Despacho valorar los documentos allegados con la demanda para determinar si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, tanto formales como sustantivas.

Ahora bien, dada la naturaleza de las facturas como título valor causal, siendo en esta oportunidad, además, un título ejecutivo de naturaleza contractual, debe señalarse que adquieren el carácter de complejos, tal como lo ha advertido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al indicar:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

De esta manera, la exigibilidad del título dependerá, no solamente de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley procesal y cambiaria, sino que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones incorporadas, en consideración al principio *lex contractus, pacta sunt servanda*.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa se hace necesario vincular el citado contrato a la ejecución, con el fin de lograr determinar el cumplimiento contractual, situación que dará finalmente su condición de título ejecutivo complejo, como ya se ha explicado ampliamente, ahora bien, con relación al vínculo contractual entre la entidad demandante **Vigilancia y Seguridad Privada 007 Ltda.** y el **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, fue objeto de incumplimiento por parte de la sociedad demandante, ya que en el transcurso de sus deberes contractuales, se produjo el hurto de maquinaria de propiedad del Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin que hasta la fecha se haya producido indemnización alguna en favor del afectado Ingeniero **WILLIAM TORRES MAYORGA**.

- **Abuso de medidas cautelares.**

Es claro que, los asociados o consorciados en un consorcio, o unión temporal, responderán hasta el límites de sus utilidades o participación en la sociedad cualquiera sea su tipo, no obstante lo anterior, en mandamiento de pago persiguen sin discriminación alguna, los bienes de los conformantes del consorcio, como es el caso de mi representado Señor **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., quien a pesar de tener únicamente una participación en el **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, identificado con el N.I.T. número 901.240.639-3, se encuentra ejecutado directamente, sin que se pruebe incumplimiento alguno de su parte.

Así lo determina la Superintendencia de Sociedades en su concepto 220-12397, en el cual entre otras se dice:

*“Finalmente vale expresar, que si bien son pocas las manifestaciones de orden legal en torno al consorcio, la Ley 80 de 1.993, por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, le reconoce tanto a los consorcios como a las uniones temporales capacidad jurídica para contratar, tal y como puede observarse en su artículo 6º, sobresaliendo como característica importante de estos dos grupos, que los miembros que los conforman no pierden su individualidad jurídica, pero en cambio, asumen un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; y según se trate de un grupo u otro, igual será como se imponga la sanción frente a un eventual incumplimiento, pues en tanto en los consorcios todos sus miembros se afectan de la misma manera, **en las uniones temporales únicamente de acuerdo con la participación que cada uno de ellos hubiere tenido en el contrato correspondiente.**” (Subrayado propio)*

- **En cuanto a las Costas y Agencias en derecho.**

Considerando que, en este escrito de formulación de excepciones previas, se procede a solicitar la condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte actora sociedad **Vigilancia y Seguridad Privada 007 Ltda.**, procedamos a sustentarlas dicha solicitud, así:

El inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho debe proferir una condena en costas contra la parte vencida en la excepción.

Así, por ejemplo, lo señala el tratadista López Blanco al señalar:

“Los incidentes, trámites de amparo de pobreza, excepciones previas y nulidades que se adelanten coetáneamente con el proceso en el cual se promueven, también permiten que quien los ha promovido y los gana o pierde, se le favorezca o condene a pagar las costas correspondientes. En los incidentes se puede incurrir en numerosos gastos, por lo cual quien es desfavorecido con el auto interlocutorio en que se falla el incidente, debe ser condenado en costas.”

En consecuencia, el despacho deberá condenar en costas a la parte demandante en la suma que tenga establecida la ley para estos eventos, o sea en atención a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el estado actual del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Ruego al Despacho tener y considerar como pruebas documentales, las arrimadas con la demanda y tener igualmente como pruebas documentales las siguientes:

- **Documentales en poder de la parte actora:**

bm_amah@yahoo.com
3004088898
Bogotá D.C. - Colombia

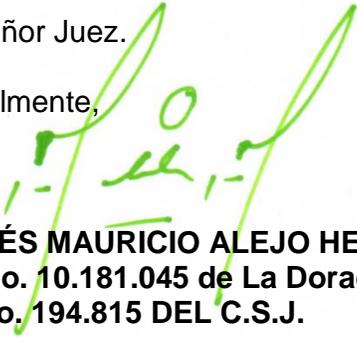
- ✓ Contrato suscrito entre la actora y el **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, considerando que esta prueba se fundamental para determinar la exigibilidad de los títulos ejecutados, muy respetuosa y comedidamente solicito al Despacho, requerir al actor para el aporte de dicho documento.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante el Señor **WILLIAM TORRES MAYORGA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.461.101** de Bogotá D.C., recibirá notificaciones en la Carrera 25 número 35 – 16 de Bucaramanga (Santander), correo electrónico perforacioneswtmsas@hotmail.com, celular 3104127080.
- En las condiciones de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, recibiré notificaciones en el correo electrónico bm_amah@yahoo.com, en la Carrera 100 número 23-24 Int 3 Apto 203 de Bogotá D.C. y en el celular 3004088898.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO
C.C. No. 10.181.045 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 194.815 DEL C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00198**

TIENGASE POR NOTIFICADA a la demandada **BLUE ENGINEERING S.A.S** como integrante del **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018** conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

Con todo, el escrito presentado extemporáneamente por el representante legal de la sociedad BLUE ENGINEERING S.A.S el 19 de septiembre de 2022 (No. 19 – 23), se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108**, hoy **20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9640db912fc3d52eee42972f94038fb12b55331f51842149ef2828418fb893cd**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01255**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **HERMES VILLA URREGO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1641714

1. Por la suma de \$ **2,960,251.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108, hoy 20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544cldbce0a0e2a53420875d2feded8c449b7db3874995c5a59410ace31894a0**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01258**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JORGE ANTONIO PEÑALOZA GELVEZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2479274

1. Por la suma de \$ **30,367,650.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108, hoy 20 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dd4c39601d9fbaba22b0c7ce91c8e01e0f25eae64d352c2eec88657a639d8c**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01259**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **REYES HERNÁNDEZ MARYNELLA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3052306

1. Por la suma de \$ **6,668,295.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108, hoy 20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf3372bd5ff63e6c671cbba34a1dfb72a200aa76af9af11b871094b543624d**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01261**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **NEMESIO ALBERTO MARRIAGA MONTERROZA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3663762

1. Por la suma de \$ **30,886.064.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108, hoy 20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dc9ee8a32cf588f594e9c6f8b9fac8643dccb0ba8a62a8f141b5d45f992874**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01262**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **SIERRA VÉLEZ PAULA ANDREA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 1640366

1. Por la suma de \$ **7,229,256.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108, hoy 20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86ba63ebb7320d52bc97a4fb9f273b3f29442d8f34f1cd689bc6b303817e0d0**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01264**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ORTEGA MARTÍNEZ OLMES** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 0199028

1. Por la suma de \$ **4,531,928.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108, hoy 20 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07863463ab603361038400b4b5de30a542a2b75c71f7e0a9c037e0f820b44785**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01265**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JOHN JAIRO MORENO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2431685

1. Por la suma de \$ 2,357,406.00 M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108, hoy 20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25dfe4751c635c6220af1013f191073ebb0be546fd940651c68a8e01114f62e**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01266**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **OROZCO VALENZUELA MIGUEL** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2130083

1. Por la suma de \$ **4,905,902.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108, hoy 20 de octubre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e9ead1a38894198bfa688a864943804c9243352a7548121a945397ac1691f**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01267**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **AMETT ANTONIO KASSAR MERCADO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2025663

1. Por la suma de \$ **2,349,961.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **108, hoy 20 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6d9ad5890fa47f47828f391f128e163891e1dda8952841ce054c242eb7461f**

Documento generado en 18/10/2022 08:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>